



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

Número: 8771

Fecha: 15 de julio de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado

Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

**REGLAMENTO SOBRE LA LEY DE CAMBIO DE BEBIDAS
CARBONATADAS O AZUCARADAS POR AGUA**

REGLAMENTO SOBRE LA LEY DE CAMBIO DE BEBIDAS CARBONATADAS O AZUCARADAS POR AGUA

ÍNDICE

Artículo 1.	Título.....	1
Artículo 2.	Base legal.....	1
Artículo 3.	Propósito General.....	1
Artículo 4.	Alcance y Aplicación.....	1
Artículo 5.	Interpretación.....	1
Artículo 6.	Definiciones.....	2
Artículo 7.	Política Pública.....	4
Artículo 8.	Obligación del Establecimiento de Comida.....	4
Artículo 9.	Deber de Informar.....	5
Artículo 10.	Poderes y Facultades.....	6
Artículo 11.	Sanciones y Penalidades.....	7
Artículo 12.	Proceso Adjudicativo e Imposición de Multas.....	7
Artículo 13.	Salvedad.....	7
Artículo 14.	Vigencia.....	8

REGLAMENTO SOBRE LA LEY DE CAMBIO DE BEBIDAS CARBONATADAS O AZUCARADAS POR AGUA

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá con el nombre de “Reglamento sobre la Ley de cambio de bebidas carbonatadas o azucaradas por agua.”

Artículo 2. Base legal

Este Reglamento ("Reglamento") es promulgado de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor (indistintamente, "DACO", o "Departamento") por la Ley. Num. 256 de 31 de diciembre de 2015 ("Ley 256-2015"); la Ley Num. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" ("Ley Num. 5"); y la Ley Num. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" ("L.P.A.U.").

Artículo 3. Propósito General

Este Reglamento tiene el propósito de proteger los derechos de los consumidores reglamentando las disposiciones de la Ley 256-2015, que ordena a todo “establecimiento de comida” (según dicho término se define más adelante) que, cuando en sus ofertas de alimentos incluya bebidas azucaradas o bebidas carbonatadas, dentro del precio estipulado, permita, a solicitud del cliente, intercambiar cualquiera de dichas bebidas por agua embotellada o agua filtrada, según éste escoja, sin costo adicional.

Artículo 4. Alcance y Aplicación

Este Reglamento aplicará a todo “establecimiento de comida” (según dicho término se define más adelante).

Artículo 5. Interpretación

Sin que se entiendan de manera taxativa, las siguientes reglas de interpretación aplicarán a este Reglamento:

- A. Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor del consumidor y con el propósito de dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley 256-2015, la Ley Núm. 5 y la L.P.A.U.;
- B. Cualquier discrepancia entre el texto original en español y su traducción al idioma inglés, prevalecerá su texto original en español;
- C. Las palabras y frases se interpretarán según el contexto en que son utilizadas y tendrán el significado que su uso común y corriente les asigne;
- D. Las palabras y frases utilizadas en tiempo presente, incluyen también el tiempo futuro y viceversa;
- E. Las palabras y frases en género masculino, incluyen el femenino y viceversa;
- F. Las palabras utilizadas en singular, incluyen el plural y viceversa;
- G. Nada de lo dispuesto en este Reglamento, restringirá, menoscabará, limitará o afectará la aplicación de otras disposiciones pertinentes por ley o reglamento, incluyendo el Reglamento Núm. 8599 de 29 de mayo de 2015, conocido como Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos (“Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos”).

Artículo 6. Definiciones

Los siguientes términos definidos tendrán el significado que se les asigna a continuación, a menos que del contexto en que se utilizase infiera razonablemente otra interpretación o significado.

- A. Agua filtrada** - es (i) agua potable, apta para consumo humano, producida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, o cualquier otra fuente, la cual debe cumplir con los requisitos impuestos por la Ley de Agua Potable Segura federal de 16 de diciembre de 1974, según sea enmendada, (Safe Drinking Water Act, 42 U.S.C. § 300f et seq), la reglamentación federal promulgada a su amparo, la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como Ley de Agua Potable Segura y el Reglamento Núm. 7655 de 29 de diciembre de 2008, conocido como Reglamento del Secretario de Salud Núm. 135 o con cualquier otra disposición que las enmiende, suplemente o modifique, total o parcialmente, de tiempo en tiempo; o (ii) agua potable, según definida en el inciso (i) anterior, y que recibe un tratamiento adicional de filtración, mediante aparato de filtración de agua, según regulado y aprobado por la Secretaria Auxiliar de Salud

Ambiental del Departamento de Salud o cualquier otra dependencia con jurisdicción del Departamento de Salud.

- B. Agua embotellada** - es agua sellada en botellas, o cualquier otra envase, apta para consumo humano, la cual es embotellada en Puerto Rico o importada a Puerto Rico y que cumple con los estándares de calidad y requisitos específicos para agua embotellada, según dispuesto por el Título 21, Parte 129 y Parte 165.110, del Código de Regulaciones Federales, respectivamente, y el Reglamento Núm. 7655 de 29 de diciembre de 2008, conocido como Reglamento del Secretario de Salud 135, o cualquier otra disposición que los enmiende, suplemente o modifique, total o parcialmente, de tiempo en tiempo. Para propósitos de este Reglamento “agua embotellada” no incluye agua mineral.
- C. Anuncio** - significa toda promoción, publicidad de ofertas llevadas a cabo por los establecimientos de comida; menús de ofertas ubicadas en los establecimientos de comida; y/o cualquier manifestación oral, escrita, gráfica, pictórica, electrónica o de cualquier otra forma presentada hecha con el propósito de ofrecer, describir, divulgar o de cualquier otra forma representar una oferta, un bien o servicio o algún aspecto de una oferta, bien o servicio.
- D. Bebida azucarada** - bebidas no alcohólicas destinadas para el consumo humano endulzadas con edulcorantes calóricos. Se excluye de esta definición: la leche de fórmula para bebés, las bebidas nutricionales y los productos lácteos, incluyendo la leche fresca y UHT. Para efectos de este Reglamento, (i) “edulcorante calórico” significa cualquier sustancia calórica apta para el consumo humano que es percibida como dulce y que contiene sacarosa (azúcar de mesa), cualquier otra forma de azúcar derivada de la caña de azúcar o de la remolacha, glucosa, fructosa, incluyendo los azúcares creados por procesos químicos, como sirope de maíz de alto contenido de fructosa (high-fructose corn syrup), y los extractos o siropes utilizados en las fuentes de soda (fountain syrups) como mezcla para preparar bebidas azucaradas, entre otros; y (ii) “calórico” significa una sustancia que añade calorías a la dieta de la persona que la consume.
- E. Bebida Carbonatada** - refrescos carbonatados o gaseosas, así como los extractos o siropes utilizados en las fuentes de soda (fountain syrups) que se utilizan como mezcla para preparar los mismos y que no poseen contenido alcohólico.

- F. Consumidor o Cliente** - persona natural que compra para su propio uso y consumo, o los de su familia, productos o servicios, y no para reventa.
- G. Clara y Adecuadamente** - representación fácilmente perceptible, libre de ambigüedades y de un tamaño, contrastes de color y audición que al ser presentada pueda ser rápidamente captada y entendida sin dificultad.
- H. DACO o Departamento** – es el Departamento de Asuntos del Consumidor.
- I. Dólar, \$, US\$** - significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- J. Establecimiento de Comida** - local en Puerto Rico donde se venda alimentos y comestibles preparados, incluyendo, pero no limitándose a, restaurantes, cafeterías, comedores ambulantes, establecimientos de comida rápida o “fast foods”, y concesionarios y franquicias de expendio de comida preparada.
- K. Medio de Comunicación** - incluye televisión, radio, cine, vallas publicitarias, servicio postal, periódicos, revistas, volantes, hojas sueltas, rótulos, “Internet”, incluyendo redes sociales, teléfonos celulares inalámbricos, teléfonos digitales, o cualquier otro medio que tenga como objetivo publicar o difundir un anuncio según definido en este Reglamento.
- L. Puerto Rico** - significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- M. Punto de Venta** - lugar donde ubica una o varias cajas registradoras, incluyendo los servi-carros, según aplicable, de los establecimientos de comida.
- N. Secretario**- es el Secretario del Departamento.

Artículo 7. Política Pública

Este Reglamento reitera la política pública establecida en el Artículo 2 de la Ley 256-2015 que es promover los mejores hábitos de consumo nutricional entre sus ciudadanos tales como evitar el consumo excesivo de bebidas azucaradas o carbonatadas, a fines de disminuir los riesgos de salud asociados a éstos y facilitar el acceso de los ciudadanos a las alternativas de consumo más beneficiosas para la salud.

Artículo 8. Obligación del establecimiento de comida

Todo establecimiento de comida, cuando sus ofertas de alimentos incluyan bebidas azucaradas o bebidas carbonatadas, dentro del precio estipulado u ofertado, permitirá al consumidor, a solicitud

de éste, intercambiar cualquiera de esas bebidas por agua embotellada o agua filtrada, según escoja el consumidor, sin costo adicional. Disponiéndose que:

- A. En caso que el consumidor opte por realizar dicho intercambio, el establecimiento de comida, como mínimo, entregará al consumidor, según éste haya elegido, (i) agua embotellada de [quinientos mililitros (500 mL) o su equivalente de dieciséis puntos nueve onzas (16.9 Oz)]; o (ii) agua filtrada de [quinientos mililitros (500 mL) o su equivalente de dieciséis puntos nueve onzas (16.9 Oz)], según sea el caso, independiente del tamaño de la bebida azucarada o carbonatada ofrecida en la oferta.
- B. Sin perjuicio de lo antes indicado, nada de lo dispuesto en este Artículo 7 se interpretará como una obligación adicional del establecimiento de comida, que incluye en sus ofertas de alimentos el rellenado (refill) de la bebida azucarada o carbonatada, dentro del precio estipulado u ofertado, de otorgar al consumidor el rellenado (refill) de agua filtrada o la entrega adicional de un agua embotellada, en caso que el consumidor haya elegido agua embotellada o filtrada.

Artículo 9. Deber de Informar

Todo establecimiento de comida en Puerto Rico, cuando sus ofertas de alimentos incluyan bebidas azucaradas o bebidas carbonatadas, dentro del precio estipulado u ofertado, deberá divulgar, clara y adecuadamente, en sus anuncios pautados en cualquier medio de comunicación y en sus puntos de venta, el derecho que tiene el consumidor de intercambiar las bebidas azucaradas o bebidas carbonatadas, según sean anunciadas, por agua embotellada o agua filtrada, según escoja el consumidor, sin costo adicional. Disponiéndose que:

- A. Aunque no se requiere un lenguaje taxativo, el anuncio debe divulgar, clara y adecuadamente, (i) el derecho del consumidor de intercambiar la(s) bebida(s) azucarada(s) o la(s) bebida(s) carbonatadas, según sea(n) ofrecida(s), por agua embotella o agua filtrada; (ii) el derecho del consumidor de elegir entre el agua embotellada o agua filtrada; y (iii) que el intercambio de la(s) bebida(s) azucarada(s) o la(s) bebida(s) carbonatadas, según sea(n) ofrecida(s), por agua embotellada o filtrada, es sin costo adicional.

- B. El establecimiento de comida debe estar en posición de sostener y honrar las ofertas e intercambios aquí reglamentados antes de publicarlos o anunciarlos.
- C. Sin perjuicio de lo antes indicado, el anuncio en los puntos de venta no será menor de ocho y medio (8 1/2) pulgadas por once (11) pulgadas en un color que contraste con su fondo y letra no menor de doce (12) puntos. Dicho fondo no tendrá colores ni imágenes que oscurezcan o distraigan la atención de dicho anuncio ni que lleven a menoscabar su sentido, significado o importancia o produzcan error.
- D. En caso que el establecimiento de comida opte por divulgar en sus anuncios imágenes de las bebidas azucaradas o bebidas carbonatadas a ser intercambiadas por agua embotellada o agua filtrada, dichos anuncios deberán, también, divulgar al menos una imagen en donde se presente el intercambio de refresco por agua embotellada o filtrada. En aquellas imágenes que se decida presentar la imagen de la bebida azucarada o bebida carbonatada, como opción de bebida que incluye el combo, no se deberá incluir imagen del agua embotellada o filtrada, y viceversa, pero si una nota que informe la opción del intercambio.

Artículo 10. Poderes y Facultades

El Secretario tendrá los siguientes poderes y facultades:

- A. Atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores relacionadas con las disposiciones de la Ley 256-2015 y este Reglamento;
- B. Emitir órdenes (subpoenas) para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos y/o información;
- C. Requerir que se lleven y guarden aquellos récords y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de la Ley 256-2015 y este Reglamento;
- D. Inspeccionar récords, inventarios, documentos, facilidades físicas y examinar las operaciones de cualquier establecimiento de comida para poner en vigor las disposiciones de la Ley 256-2015 y este Reglamento;
- E. Llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones relacionadas al cumplimiento de la Ley 256-2015 y este Reglamento en aras de proteger y vindicar los derechos de los consumidores;

- F. Emitir órdenes administrativas; e interpretaciones administrativas de la Ley 256-2015 y este Reglamento a solicitud escrita por parte interesada; y/o
- G. Cualquier otra facultad conferida por la Ley Núm. 5 que sea pertinente y necesaria para poner en vigor las disposiciones de la Ley 236-2015 y este Reglamento.

Artículo 11. Sanciones y Penalidades

El Secretario podrá emitir avisos; órdenes de cesar y desistir; e imponer multas administrativas al propietario del establecimiento de comida que incumpla las disposiciones de la Ley 256-2015 y este Reglamento, de hasta quinientos Dólares (\$500.00) por la primera infracción; de hasta mil Dólares (\$1,000.00) por una segunda violación; y de hasta dos mil Dólares (\$2,000.00) por violaciones subsiguientes. Nada de lo dispuesto en este artículo elimina, priva y/o restringe el derecho de cualquier consumidor a ejercer acciones independientes que surjan o puedan surgir bajo las disposiciones de la Ley 256-2015, la Ley Núm. 5 y este Reglamento o cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 12. Proceso Adjudicativo e Imposición de Multas

Los procesos adjudicativos de querellas o violaciones a las disposiciones de la Ley 256-2015 y de este Reglamento se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011 del DACO, conocido como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos”, o cualquier otro reglamento que, de tiempo en tiempo, lo enmiende, modifique o suplemente total o parcialmente. La imposición de multas por violaciones a los preceptos de la Ley 256-2015 y este Reglamento se regirán por el Reglamento Núm. 7750 de 24 de septiembre de 2009 del DACO, conocido como “Reglamento para la Imposición de Multas”, o cualquier otro reglamento que, de tiempo en tiempo, lo enmiende, modifique o suplemente total o parcialmente.

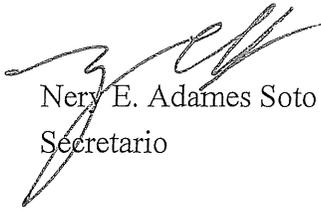
Artículo 13. Salvedad

Si cualquier artículo, párrafo, sección o parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado al artículo, párrafo, sección o parte que hubiera sido declarado inconstitucional.

Artículo 14. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, 13 de julio de 2016.



Nery E. Adames Soto
Secretario

Aprobado : 13 de julio de 2016

Radicado : 15 de julio de 2016

Vigente : 15 de agosto de 2016